

• RODRÍGUEZ PARA, FRANCISCO JAVIER.- Funcionario de carrera de la escala Técnica de Administración Especial de la Diputación Provincial de Cádiz, perteneciente al Grupo de clasificación "A", Subgrupo "A1".

2.- CÓDIGO DE PUESTO: E-30010.008, DIRECTOR/A DE SERVICIO, ADSCRITO AL ÁREA DE PRESIDENCIA:

• BERNAL PEÑA, ALEJANDRO.- Funcionario de carrera de la escala Técnica de Administración Especial de la Diputación Provincial de Cádiz, perteneciente al Grupo de clasificación "A", Subgrupo "A1".

En estos informes, que obran en el expediente, se valoran la capacidad técnica del candidato propuesto, a tenor de lo previsto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 235/2000, de 5 de octubre. Del mismo modo se contemplan los criterios de interés general elegidos como prioritarios para decidir el nombramiento, así como las cualidades o condiciones personales y profesionales a considerar en el funcionario/a que ha de ser nombrado para apreciar aquellos criterios que concurren en las personas seleccionadas en mayor medida que en el resto de candidatos/as, conforme a lo previsto por la Sentencia núm. 476/2017, Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5, Rec 15/2017, de 24 de mayo de 2017.

Septimo.- Corresponde la competencia para efectuar el nombramiento para puestos de libre designación a la Presidencia de la Corporación conforme a lo establecido en el artículo 34.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo décimo del Estatuto del Personal con Funciones Directivas Profesionales de Especial Responsabilidad de la Diputación Provincial de Cádiz, habiendo sido delegada dicha competencia en el Diputado Delegado de Función Pública y Recursos Humanos por acuerdo de 20 de julio de 2023.

MARCO NORMATIVO

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Empleado Público.
- Real Decreto 364/95 de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.
- Estatuto del personal con funciones directivas profesionales de especial responsabilidad de la Diputación Provincial de Cádiz.
- Bases Específicas del procedimiento para la provisión mediante libre designación de los puestos de Director/a Servicio (E-30010.002 y E-30010.008), publicada en el BOP de Cádiz núm. 118, de 20 de junio de 2024.

Conforme a los siguientes Fundamentos de Derecho:

Primero.- Prevé el artículo 32.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 101 de la precitada Ley, que podrá cubrirse por el sistema de libre designación, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente, siempre y cuando así conste en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

La relación de puestos de trabajo de la Diputación Provincial de Cádiz establece los que han de ser cubiertos por el procedimiento de libre designación, figurando entre los mismos los que son objeto de esta convocatoria, así como los requisitos exigidos para su desempeño.

Segundo.- En la relación de puestos de trabajo vigente de la Diputación Provincial de Cádiz, se establece que procede la provisión de los puestos de Directores/as de Servicio mediante el sistema de libre designación, máxime si tenemos en cuenta que el Estatuto del personal con funciones directivas profesionales de especial responsabilidad de la Diputación Provincial de Cádiz, vigente a la fecha, prevé en su artículo Tercero que tiene carácter de puesto directivo y de especial responsabilidad y que, en base a ello, el referido puesto se cubrirá, según previsión del artículo Décimo del citado Estatuto, por el procedimiento de libre designación.

Tercero.- El artículo 53 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, establece que "Las solicitudes se dirigirán, dentro de los quince días hábiles siguientes a dicha publicación, al órgano convocante." Por su parte, el artículo 54.1 indica que "El nombramiento requerirá el previo informe del titular del centro, organismo o unidad a que esté adscrito el puesto de trabajo a cubrir. Si fuera a recaer en un funcionario destinado en otro Departamento, se requerirá informe favorable de éste. De no emitirse en el plazo de quince días naturales se considerará favorable. Si fuera desfavorable, podrá, no obstante, efectuarse el nombramiento previa autorización del Secretario de Estado para la Administración Pública."

Cuarto.- Asimismo, el artículo 56 del precitado Real Decreto 364/1995, referido al nombramiento de puestos de libre designación, establece que "1. Los nombramientos deberán efectuarse en el plazo máximo de un mes contado desde la finalización del de presentación de solicitudes. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta un mes más. 2. Las resoluciones de nombramiento se motivarán con referencia al cumplimiento por parte del candidato elegido de los requisitos y especificaciones exigidos en la convocatoria, y la competencia para proceder al mismo.

En todo caso deberá quedar acreditada, como fundamento de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido."

A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos vengo en RESOLVER:

PRIMERO.- Adjudicar, por el procedimiento de libre designación, los puestos de trabajo relacionados, reservados a personal funcionario de carrera de la Administración Pública, a favor de las siguientes personas pertenecientes al Grupo de clasificación "A", Subgrupo "A1":

1.- CÓDIGO DE PUESTO: E-30010.002, DIRECTOR/A DE SERVICIO, ADSCRITO AL ÁREA DE SERVICIOS SOCIALES, FAMILIAS E IGUALDAD: FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ PARA, con D.N.I. núm. ***5178**.

2.- CÓDIGO DE PUESTO: E-30010.008, DIRECTOR/A DE SERVICIO, ADSCRITO AL ÁREA DE PRESIDENCIA: ALEJANDRO BERNAL PEÑA, con D.N.I. núm. ***1519**.

SEGUNDO: Proceder a la publicación del acuerdo adoptado en el Tablón Electrónico de Anuncios y Edictos, y con posterioridad en el Boletín Oficial de la

Provincia de Cádiz, conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que será determinante de los plazos a efectos de posibles impugnaciones o recursos.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, el plazo posesorio será de tres días hábiles si no implica cambio de residencia del funcionario, o de un mes si comporta cambio de residencia o el reintegro al servicio activo."

Lo que se comunica, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

Contra la presente resolución, que es definitiva en la vía administrativa, podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde la misma fecha. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime procedente.

09/08/2024. El Vicepresidente Tercero. Diputado Delegado de Función Pública y Recursos Humanos. Jacinto Muñoz Madrid. Firmado. Daniel Leiva Sainz. Firmado. N° 129.338

ADMINISTRACION LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CHIPIONA CONVOCATORIA CONCURSO DE IDEAS ADOPCIÓN HIMNO DE CHIPIONA ANUNCIO

Aprobado por Ayuntamiento Pleno, en Sesión Ordinaria de 18 de julio de 2024, en su punto 3º, la iniciación del procedimiento, de oficio, para la adopción del Himno de Chipiona, de conformidad la Ley 6/2003, de 9 de octubre de Símbolos, Tratamientos y Registro de las Entidades Locales, se convoca Concurso de Ideas conforme a las bases aprobadas y recogidas en el certificado de acuerdo del citado Pleno, que puede ser consultado en el siguiente enlace del Portal de Transparencia:

<https://gobiernoabierto.dipucadiz.es/uploads/indicadores/1721912431177.pdf>

pdf

Los interesados podrán presentar sus propuestas durante el plazo de dos meses desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Fecha en la que también se publicará en el Tablón de Edictos y Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Chipiona, además de la emisora de la Radio Municipal y su web.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Chipiona, a 26 de julio de 2024. El Alcalde-Presidente. Fdo.: Luis Mario Aparcero Fernández de Retana.

N° 124.554

AYUNTAMIENTO DE TARIFA EDICTO

APROBACIÓN DE LA INICIATIVA PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE REPARCELACIÓN DEL SECTOR SUS-TA-02 "ALBACERRADO", PROMOVIDO POR METROVACESA, S.A.

Por Decreto de la Alcaldía número 1989, de fecha 22.07.2024, se ha dispuesto lo siguiente:

"DECRETO DE ALCALDÍA

DEPARTAMENTO: Urbanismo (planeamiento, gestión y proyectos de actuación).

ASUNTO: Aprobación de la iniciativa para el establecimiento del sistema y aprobación del PROYECTO DE REPARCELACIÓN DEL SECTOR SUS-TA-02 "ALBACERRADO", promovido por METROVACESA, S.A. (expediente número PG-1/2023-G1710- del área de urbanismo -departamento de planeamiento, gestión y proyectos de actuación-).

ANTECEDENTES Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En relación con el expediente número PG-1/2023 (G1710) del área de urbanismo (departamento de planeamiento, gestión y proyectos de actuación) sobre el PROYECTO DE REPARCELACIÓN DEL SECTOR SUS-TA-02 "ALBACERRADO", promovido a iniciativa de METROVACESA, S.A., que fue sometido a información pública mediante la inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 28, de fecha 08.02.2024, así como mediante la remisión de edicto al tablón municipal y a la página web oficial municipal, dirigiéndose las respectivas notificaciones a sus destinatarios, sin que el mismo conste la presentación de alegaciones, resulta que:

PRIMERO.- Con fecha 11.06.2024 emite informe el Arquitecto Municipal en el que se expresa lo siguiente: <<NÚM. EXPTE.: 2023/1710 PG-PR INFORME TÉCNICO

A. FINALIDAD DEL INFORME El artículo 159 del Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de noviembre (en adelante: RGLISTA), relativo a la tramitación y aprobación del proyecto de reparcelación voluntaria, establece, en su apartado 2, que "una vez presentada la propuesta de reparcelación voluntaria, si la documentación estuviera incompleta, la Administración actuante podrá requerir en el plazo de veinte días, por una sola vez, para que se complete la misma, con indicación del plazo máximo para ello, o resolver sobre su inadmisión en el caso de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento. Subsana la documentación, en su caso, la Administración actuante someterá el proyecto a información pública por un plazo mínimo de veinte días mediante anuncio que se publicará en el Boletín Oficial correspondiente y en el portal web de la Administración actuante". El apartado 3, por

su parte, dispone que concluida la información pública, “los servicios competentes de la Administración actuante emitirán informe sobre el contenido del proyecto y las alegaciones presentadas durante el mismo, en un plazo no superior a veinte días”. Por consiguiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo referido y en relación con la solicitud de aprobación del proyecto de reparcelación que consta en el expediente 2023/1710 PG-PR, emito el presente informe, una vez concluido el trámite de información pública, sobre el contenido del proyecto, toda vez que no consta en el expediente presentación de alegaciones al mismo.

B. ANTECEDENTES En la redacción del presente informe se han tenido en cuenta los antecedentes sobre el ámbito de actuación y aquéllos otros que constan en el expediente, que se indican a continuación. B.1. Antecedentes en el ámbito de actuación 1. El Pleno del Ayuntamiento de Tarifa, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2022, acordó aprobar definitivamente el “Plan Parcial de Ordenación del sector SUS-TA-02 “Albacerrado””.

B.2. Antecedentes en el expediente

1. Con fecha 27 de diciembre de 2022 y registro de entrada 16479, se presenta solicitud de aprobación de la iniciativa para el establecimiento del sistema de actuación por compensación del ámbito del Plan Parcial SUS-TA-02 Albacerrado, a la que se adjunta la siguiente documentación:

- “Proyecto reparcelación del sector SUS-TA-02 “Albacerrado”. Tarifa (Cádiz)”.

- Aval para garantizar la ejecución de la actuación de transformación de transformación urbanística del sector SUS-TA-02 “Albacerrado” del PGOU de Tarifa, por importe de 644.952,47 €.

- Archivos GML de las parcelas iniciales y las resultantes del proyecto de reparcelación.

2. Con fecha 8 de mayo de 2023 y registro de entrada 7470, se presenta los siguientes anexos al proyecto de reparcelación referido en el antecedente 1 anterior:

- Anexo I. Relación completa de los titulares de bienes y derechos afectados.

- Anexo II. Documento V. Plan de etapas del Plan Parcial de Ordenación del Sector SUS-TA-02 “Albacerrado”.

- Anexo III. Plan de etapas del resumen ejecutivo del Plan Parcial de Ordenación del Sector SUS-TA-02 “Albacerrado”.

- Anexo IV. Documento VI. Memoria de viabilidad económica del Plan Parcial de Ordenación del Sector SUS-TA-02 “Albacerrado”.

- Anexo V. Documento VII. Estudio Económico Financiero del Plan Parcial de Ordenación del Sector SUS-TA-02 “Albacerrado”.

- Anexo VI. Documento VIII. Informe de sostenibilidad económica del Plan Parcial de Ordenación del Sector SUS-TA-02 “Albacerrado”.

- Anexo VII. Certificado de entidad financiera para justificar la solvencia económica del promotor de la actuación de transformación urbanística.

- Anexo VIII. Declaración responsable del promotor en relación con la capacidad de obrar, con la de contratar de acuerdo con la Ley de Contratos del Sector Público, con el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y con su solvencia económica y financiera.

3. Con fecha 9 de noviembre de 2023, se emite informe técnico en el que se requiere la subsanación de deficiencias en la documentación aportada.

4. Con fecha 24 de noviembre de 2023 y registro de entrada 16136, se presenta la siguiente documentación: - Nuevo documento técnico del “Proyecto reparcelación del sector SUS-TA-02 “Albacerrado”. Tarifa (Cádiz)”. - Archivos GML de las parcelas iniciales y resultantes del proyecto de reparcelación. - Archivos GML de las parcelas resultantes trasladados a formato “PDF”.

5. Por Decreto de Alcaldía 191/2024, de 22 de enero, se resolvió someter el proyecto de reparcelación referido en el antecedente 1 a información pública por un período de veinte días hábiles.

6. Con fecha 18 de marzo de 2024, se emite certificado del resultado de la información pública, en el que se certifica que no se han presentado alegaciones al proyecto de reparcelación.

C. OBJETO DEL INFORME Es objeto del presente informe la documentación indicada en los antecedentes 2 y 4 de su apartado B.2, así como el aval referido en el antecedente 1 del citado apartado.

D. RÉGIMEN DE LOS PROYECTOS DE REPARCELACIÓN

D.1. Generalidades (artículos 92.2 y 93.1 de la LISTA) El artículo 92.2 de la LISTA establece que “los proyectos de reparcelación deberán garantizar la justa distribución de beneficios y cargas y ajustarse a los criterios, procedimiento y contenido que se establezcan reglamentariamente, incluyendo el tratamiento de los bienes de dominio público, que habrá de respetar lo previsto en la legislación reguladora de los patrimonios públicos y legislación sectorial de aplicación. En cualquier caso, será indemnizable el valor de las plantaciones, instalaciones, construcciones y usos legalmente existentes en los terrenos originarios que tengan que desaparecer necesariamente para poder llevar a cabo la ejecución del instrumento de planeamiento”. De acuerdo con lo previsto en el artículo 93.1 de la LISTA, “la distribución de cargas y beneficios dentro de cada actuación se ajustará a lo dispuesto en la legislación básica de suelo y a los criterios que se establezcan reglamentariamente”.

D.2. Reglas procedimentales en las operaciones de distribución de beneficios y cargas (artículo 23 del TRLSRU) El artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (en adelante: TRLSRU), establece las siguientes reglas procedimentales en las operaciones de distribución de beneficios y cargas:

1. El acuerdo aprobatorio de los instrumentos de distribución de beneficios y cargas produce el efecto de la subrogación de las fincas de origen por las de resultado y el reparto de su titularidad entre los propietarios, el promotor de la actuación, cuando sea retribuido mediante la adjudicación de parcelas incluidas en ella, y la Administración, a quien corresponde el pleno dominio libre de cargas de los terrenos a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 18. En este supuesto, si procede la distribución de beneficios y cargas entre los propietarios afectados por la actuación, se entenderá

que el titular del suelo de que se trata aporta, tanto la superficie de su rasante, como la del subsuelo, o vuelo que de él se segrega.

2. En los supuestos de subrogación real, si existiesen derechos reales o cargas que se estimen incompatibles con la ordenación urbanística, el acuerdo aprobatorio de la distribución de beneficios y cargas declarará su extinción y fijará la indemnización correspondiente a cargo del propietario respectivo.

3. Existiendo subrogación real y compatibilidad con la ordenación urbanística, si la situación y características de la nueva finca fuesen incompatibles con la subsistencia de los derechos reales o cargas que habrían debido recaer sobre ellas, las personas a que estos derechos o cargas favorecieran podrán obtener su transformación en un derecho de crédito con garantía hipotecaria sobre la nueva finca, en la cuantía en que la carga fuera valorada. El registrador de la propiedad que aprecie tal incompatibilidad lo hará constar así en el asiento respectivo. En defecto de acuerdo entre las partes interesadas, cualquiera de ellas podrá acudir al Juzgado competente del orden civil para obtener una resolución declarativa de la compatibilidad o incompatibilidad y, en este último caso, para fijar la valoración de la carga y la constitución de la mencionada garantía hipotecaria.

4. Cuando no tenga lugar la subrogación real, el acuerdo aprobatorio de la distribución de beneficios y cargas producirá la extinción de los derechos reales y cargas constituidos sobre la finca aportada, corriendo a cargo del propietario que la aportó la indemnización correspondiente, cuyo importe se fijará en el mencionado acuerdo.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 4, las indemnizaciones por la extinción de servidumbres prediales o derechos de arrendamiento incompatibles con el instrumento de ordenación urbanística o su ejecución, se considerarán gastos de urbanización en el instrumento de distribución de beneficios y cargas correspondiente.

6. Una vez firme en vía administrativa el acuerdo de aprobación definitiva de la distribución de beneficios y cargas, se procederá a su inscripción en el Registro de la Propiedad en la forma que se establece en el artículo 68.

7. Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos, estarán exentas, con carácter permanente, si cumplen todos los requisitos urbanísticos, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y no tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos de la exacción del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

D.3. Criterios de la reparcelación (artículo 145 del RGLISTA) Por su parte el RGLISTA en su artículo 145, establece que “los proyectos de reparcelación deberán garantizar la justa distribución de beneficios y cargas y ajustarse a los criterios siguientes:

a) Para la valoración de los bienes y derechos aportados se aplicarán, en defecto de acuerdo entre todos los propietarios que participan en la gestión, los criterios previstos en la legislación estatal en materia de valoraciones. Los criterios voluntariamente establecidos no podrán ser contrarios a la ordenación urbanística aplicable, ni lesivos de derechos de terceros o del interés público. En todo caso, deberán utilizarse criterios objetivos y generales para toda el área reparcelable.

En los casos en que proceda indemnizar a su titulares se aplicarán los criterios previstos en la legislación estatal para la valoración de los bienes y derechos aportados. Este mismo criterio será de aplicación para la definición, valoración y adjudicación de las fincas resultantes.

b) El aprovechamiento urbanístico susceptible de ser materializado en las fincas adjudicadas, constitutivo de parcelas o solares, habrá de ser proporcional al aprovechamiento urbanístico al que subjetivamente tengan derecho los adjudicatarios de estas.

c) Las fincas resultantes se valorarán con criterios objetivos y generales para toda la unidad de ejecución o ámbito de actuación con arreglo a su uso y edificabilidad y en función de su situación, características, grado de urbanización y destino de las edificaciones. Para ello, con motivo de la formulación del proyecto de reparcelación y con la exclusiva finalidad de la equitativa distribución de beneficios y cargas, se podrán aplicar, justificadamente, y sólo a los efectos de la unidad de ejecución o ámbito de actuación, coeficientes de ponderación concretos y actualizados al momento del inicio del procedimiento de aprobación del proyecto de reparcelación para cada uso y tipología edificatoria, y sus distintas ubicaciones, en función de la ordenación detallada aprobada.

d) Se procurará que las fincas adjudicadas estén situadas en un lugar próximo al de las antiguas propiedades de los mismos titulares. Cuando la localización sea distinta, la adjudicación podrá corregirse mediante ponderación de los valores, según su localización, de las fincas originarias y las resultantes, siempre que la diferencia entre ellos sea apreciable y así se justifique. Idénticos criterios se seguirán para la adjudicación del aprovechamiento urbanístico del subsuelo, cuando no esté ligado al resto de la parcela o finca de resultado. A dichos efectos, cuando los aprovechamientos urbanísticos del subsuelo no estén expresamente desvinculados por el proyecto de reparcelación, se entenderán atribuidos al adjudicatario de la parcela.

e) Cuando sea preciso para la ejecución de las actuaciones de transformación de suelo urbano y, excepcionalmente, de las actuaciones de transformación de suelo rústico, los proyectos de reparcelación o de normalización de fincas podrán, motivadamente, de forma voluntaria o forzosa, adjudicar como fincas de resultado aquellas constituidas o que se constituyan bajo el régimen de propiedad horizontal que sean adecuadas al instrumento urbanístico, en los términos previstos en el artículo 168.

f) La entrega a la Administración actuante del aprovechamiento, en virtud de su participación en las plusvalías derivadas de la actuación, se llevará a cabo en vivienda protegida cuando sea preceptivo reservar edificabilidad residencial para dicho destino conforme al artículo 61.5 de la Ley.

Se adjudicarán a la Administración actuante, además de las fincas o parcelas correspondientes a las cesiones obligatorias y gratuitas, las resultantes que procedan en función del exceso de aprovechamiento urbanístico objetivo del ámbito de la actuación o unidad de ejecución, o bien directamente al titular de un derecho a integrarse en el ámbito de actuación o unidad de ejecución previamente reconocido conforme a lo previsto en el Reglamento y en los instrumentos de ordenación.

g) Cuando el valor del derecho de un beneficiario de la reparcelación no alcance o supere el fijado para la adjudicación de una o varias fincas resultantes como tales fincas independientes, el defecto o el exceso en la adjudicación podrán satisfacerse en dinero. La adjudicación se producirá en todo caso en exceso cuando se trate de mantener la situación de propietarios de fincas en las que existan construcciones compatibles con el instrumento de ordenación en ejecución.

h) Será indemnizable el valor de las plantaciones, instalaciones, construcciones y usos legalmente existentes en los terrenos originarios que tengan que desaparecer necesariamente para poder llevar a cabo la ejecución del instrumento de ordenación.

i) Será preceptivo el reflejo de la totalidad de las operaciones reparcelatorias en una cuenta de liquidación provisional individualizada respecto de cada propietario. De resultar este acreedor neto, su finca inicial sólo podrá ser ocupada previo pago de la indemnización que proceda y a reserva de la liquidación definitiva.

D.4. Régimen de los bienes de dominio público (artículo 146 del RGLISTA)
En relación con el régimen de los bienes de dominio público, el artículo 146 del RGLISTA, establece los siguientes criterios:

1. Cuando en el ámbito de actuación o de la unidad de ejecución, cualquiera que sea el sistema de actuación determinado para llevar a cabo la ejecución del instrumento de ordenación, existan bienes de dominio público y el destino urbanístico de éstos sea distinto del final que estén afectados, la Administración titular de estos quedará obligada a las operaciones de mutación demanial o desafectación que sean procedentes en función de dicho destino. Cuando se produzca la aprobación definitiva del instrumento de ordenación detallada, la Administración actuante deberá instar ante la titular, si fuera distinta, el procedimiento que legalmente proceda a dicho efecto si no se hubiera realizado antes. Si conforme a la normativa aplicable las citadas operaciones requirieran el previo deslinde del dominio público, y éste no se hubiera iniciado con anterioridad, con motivo de la solicitud de informe sectorial en el procedimiento de aprobación del instrumento de ordenación, la Administración titular o, en su caso, aquella competente, quedará obligada a iniciar el procedimiento de deslinde. La falta de deslinde del dominio público no impedirá la aprobación definitiva del instrumento de ordenación detallada.

2. Las vías urbanas y caminos rurales que queden comprendidos en el ámbito de actuación o unidad de ejecución se entenderán de propiedad municipal, salvo prueba en contrario.

3. Cuando en la unidad de ejecución o ámbito de actuación existan bienes de dominio público no obtenidos por cesión gratuita, el aprovechamiento urbanístico correspondiente a su superficie pertenecerá a la Administración titular de aquéllos. Los bienes de dominio y uso público se presumen adquiridos por cesión gratuita, excepto prueba en contrario.

4. En el supuesto de obtención por cesión gratuita, cuando las superficies de los bienes de dominio público, anteriormente existentes, fueren iguales o inferiores a las que resulten como consecuencia de la ejecución del instrumento de ordenación, se entenderán sustituidas unas por otras. Si fueran superiores, la Administración percibirá el exceso, en la proporción que corresponda, en terrenos edificables o en metálico cuando las circunstancias hagan impracticable o de muy difícil realización la adjudicación de terrenos edificables, por no reunir los aprovechamientos totales de la Administración titular entidad suficiente para adjudicar parcela o en los casos previstos en el artículo 142.

D.5. Titulares e interesados (artículo 147 del RGLISTA) En relación con los titulares e interesados en el proyecto de reparcelación, el artículo 147 del RGLISTA establece los siguientes criterios:

1. Tendrán la consideración de interesados afectados por la reparcelación, aquellos que consten en Registros públicos que produzcan presunción de titularidad o, en su defecto, los que aparezcan con tal carácter en registros fiscales en concepto de titulares de derechos de dominio sobre las fincas o derechos de aprovechamiento afectados o de cualquier otro derecho real o personal inscrito en el Registro de la Propiedad y, en concreto, los siguientes:

a) Los propietarios de las parcelas o parte de las mismas comprendidas en el ámbito de actuación o unidad de ejecución y, en su caso, en los sistemas generales y locales que hayan de hacer efectivo su derecho en dicho ámbito. Deberá acreditarse la titularidad que ostenten mediante certificación de dominio y cargas expedida por el Registro de Propiedad, cuando estuviere inscrito y, en su defecto, por cualquier otro medio válido en Derecho con certificación negativa del Registro de la Propiedad.

b) Los titulares de derechos de aprovechamiento urbanístico en el ámbito de actuación o unidad de ejecución. En los casos en que exista un excedente de aprovechamiento que se debiera atribuir a persona propietaria sin que aún haya sido determinada o identificada, será la Administración actuante la que resultará adjudicataria con carácter fiduciario y tutelar sus derechos en el expediente reparcelatorio.

c) Los demás titulares de derechos reales sobre las parcelas afectas a la equidistribución.

d) Los arrendatarios rústicos y urbanos.

e) El agente responsable de la ejecución por el concepto, cuando proceda, de pago en terrenos de los gastos de urbanización o de edificación en que incurra. La cesión de dichos terrenos deberá someterse a condición resolutoria explícita que asegure su retorno al propietario originario, en el caso de que éste así lo solicitara si se incumplieren las determinaciones de la actuación.

f) La Administración actuante en virtud de la cuota o la parte que le corresponda por el concepto de participación en las plusvalías derivadas de la actuación.

g) La Administración a la que deban efectuarse las cesiones de terrenos para la implantación de sistemas generales o locales cuando fuera diferente de la Administración actuante.

h) Cualesquiera otros interesados que comparezcan y justifiquen en el expediente su derecho o interés legítimo, aunque sea contradictorio con el reconocido en el proyecto.

2. En los supuestos de parcelas pertenecientes a menores o a personas que tengan limitada su capacidad de obrar, actuará quien ostente su representación legal. Cuando no tenga asignado tutor o representante legal se entenderán las actuaciones con el Ministerio Fiscal.

3. En caso de que el titular tuviera la condición de extranjero o no residente en territorio español, y no designara fehacientemente a un representante en el territorio español, se dará cuenta al consulado correspondiente.

4. Los propietarios y titulares de derechos afectados por la reparcelación están obligados a exhibir los títulos que posean, declarar las situaciones jurídicas que conozcan y afecten a sus fincas, bienes o derechos, así como a facilitar su calificación y valoración.

5. En los procedimientos de ejecución urbanística se observarán las presunciones y beneficios legales reconocidos a los titulares de derechos inscritos según la legislación hipotecaria. En caso de discordancia entre los títulos y la realidad física de las fincas, prevalecerá ésta sobre aquéllos en el expediente de reparcelación. Las cuestiones de linderos podrán resolverse en el propio expediente de reparcelación, si media la conformidad de los interesados, acreditada mediante comparecencia o en cualquier otra forma fehaciente, en la forma prevista por la legislación hipotecaria, catastral y demás normativa estatal aplicable a la coordinación del Catastro con el Registro de la Propiedad.

6. Cuando alguna finca constare inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de persona distinta de quien justificare en el expediente mejor derecho de propiedad sobre la misma, o hubiere sido objeto de doble inmatriculación, resultare ser de titular desconocido o registralmente constare que su titularidad es controvertida, se estará a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre Inscripción en el Registro de la Propiedad de Actos de Naturaleza Urbanística aprobado por el Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio

E. ADECUACIÓN DEL PROYECTO DE REPARCELACIÓN A LAS PREVISIONES NORMATIVAS E.1. Reglas procedimentales en las operaciones de distribución de beneficios y cargas (artículo 23 del TRLSRU) A los efectos de lo previsto en el artículo 23 del TRLSRU, no se identifican en el proyecto de reparcelación derechos reales ni cargas que se estimen incompatibles con la ordenación urbanística. Asimismo, a los efectos de lo previsto en el apartado 7 del citado artículo, y teniendo en cuenta que hay un único propietario en la unidad de ejecución, no se producen adjudicaciones de parcelas cuyo valor exceda del que proporcionalmente corresponde a los terrenos aportados por el propietario.

E.2. Criterios de la reparcelación (artículo 145 del RGLISTA)

1. Valoración de los bienes y derechos aportados. En tanto que existe un solo propietario de los terrenos objeto de reparcelación, al que corresponde la totalidad del aprovechamiento, no resulta necesario valorar los bienes y derechos aportados. En cualquier caso, en el supuesto que se requiera la valoración de los mismos, de conformidad con lo previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 145 del RGLISTA, se aplicarán los criterios de valoración previstos en el TRLSRU y en el Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre (en adelante: RVLS).

2. Proporcionalidad del aprovechamiento urbanístico adjudicado El aprovechamiento urbanístico susceptible de ser materializado en las fincas adjudicadas al único propietario de suelo de la actuación, se corresponde con el aprovechamiento urbanístico al que subjetivamente tiene derecho, de conformidad con lo previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 145 del RGLISTA.

3. Valoración de las fincas resultantes Igualmente, en tanto que sólo existe un propietario al que corresponda aprovechamiento urbanístico en el ámbito de la actuación, no es necesario valorar las fincas resultantes.

4. Situación de las fincas adjudicadas Las fincas adjudicadas están situadas sobre el lugar que ocupaban las antiguas propiedades del único titular de suelo en el ámbito de la actuación.

5. Adjudicación de fincas constituidas bajo el régimen de propiedad horizontal En el proyecto de reparcelación objeto de este informe no se adjudican fincas constituidas bajo el régimen de propiedad horizontal.

6. Aprovechamiento correspondiente a la Administración actuante La entrega a la Administración actuante del aprovechamiento, en virtud de su participación en las plusvalías derivadas de la actuación, se ha llevado a cabo con la totalidad de la edificabilidad reservada por el instrumento de ordenación urbanística a vivienda protegida. El resto del aprovechamiento correspondiente, que excede del total de la edificabilidad destinada a vivienda protegida, se ha entregado en edificabilidad de uso residencial. Asimismo, no se genera en el ámbito de la actuación exceso de aprovechamiento urbanístico objetivo, por lo que no corresponde adjudicar aprovechamiento alguno, por este concepto, a la Administración actuante.

7. Adjudicaciones de aprovechamiento en exceso o en defecto Al existir un único propietario, no se producen adjudicaciones de aprovechamiento en exceso o en defecto.

8. Indemnizaciones No se identifican en el proyecto de reparcelación plantaciones, instalaciones, construcciones o usos legalmente existentes en los terrenos originarios que tengan que desaparecer necesariamente para llevar a cabo la ejecución del instrumento de ordenación. No obstante, caso de que existiesen, no resultaría necesario establecer indemnización alguna, ya que ésta debería ser asumida por la misma persona que tiene derecho a la indemnización, al haber un único propietario en el ámbito de la reparcelación.

9. Cuenta de liquidación provisional De acuerdo con lo previsto en la letra i) del artículo 145 del RGLISTA, la cuenta de liquidación provisional refleja la totalidad de las operaciones reparcelatorias. En este sentido, no existen propietarios que resulte acreedores netos que deban ser indemnizados antes de la ocupación de sus fincas iniciales.

E.3. Régimen de los bienes de dominio público (artículo 146 del RGLISTA)
No existen bienes de dominio público en el ámbito de la actuación, que no hayan

resultado de la nueva ordenación propuesta, por lo que no es necesario considerar los criterios establecidos en el artículo 146 del RGLISTA.

E.4. Titulares e interesados (artículo 147 del RGLISTA) En el ámbito de la actuación sólo constan como titulares interesados los propietarios de las parcelas comprendidas en el ámbito de la actuación y la Administración actuante a la que deben efectuarse las cesiones de terrenos para la implantación de sistemas locales. No existen titulares de derechos de aprovechamiento urbanístico, en el ámbito de la actuación, distintos de los propietarios de las parcelas comprendidas en su ámbito, titulares de otros derechos reales sobre las parcelas afectas a la equidistribución, arrendatarios rústico o urbanos, agente responsable de la ejecución al que correspondan terrenos como pago de los gastos de urbanización o edificación, ni interesados que hayan comparecido y justificado en el expediente su derecho o interés legítimo. Por su parte, los propietarios de las parcelas comprendidas en el ámbito de la actuación no son menores ni extranjeros, a los efectos de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 147 del RGLISTA:

F. CONCLUSIONES A lo visto de lo expuesto en este informe y en el emitido con fecha 12 de enero de 2024, se INFORMA FAVORABLEMENTE, el "Proyecto reparcelación del sector SUS-TA-02 "Albacerrado". Tarifa (Cádiz)", presentado con fecha 24 de noviembre de 2023 y registro de entrada 16136, junto a la documentación indicada en los antecedentes 2 y 4 del apartado B.2 del presente informe.>>

SEGUNDO.- Con fecha 10.07.2024 emite informe la Técnica Asesora Jurídica (área de Patrimonio).

TERCERO.- Con fecha 18.07.2024 emite informe el Técnico Asesor Jurídico del Área de Urbanismo.

CUARTO.- Con fecha 19.07.2024, se consigna nota de conformidad del Secretario General Accidental respecto al citado informe emitido en fecha 18.07.2024 por el Técnico Asesor Jurídico.

FUNDAMENTOS:

1. Se considera, principalmente, lo previsto en los artículos 92 y 102 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante: LISTA) y en los artículos 156, 157, 158, 159 y 212 del Reglamento General de la LISTA (en adelante: RGLISTA), aprobado por el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre.

2. Finalmente, entre las atribuciones conferidas a la Alcaldía por el art. 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local, se encuentra, en su apartado j), las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización y, en su apartado s), las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquéllas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

Por todo lo anterior y conforme a los informes obrantes en el expediente y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía,

RESUELVO:

PRIMERO.- Aprobar la iniciativa promovida por METROVACESA, S.A., para el establecimiento del sistema de actuación por compensación en el citado SECTOR SUS-TA-02 "ALBACERRADO".

SEGUNDO.- Aprobar el PROYECTO DE REPARCELACIÓN DEL SECTOR SUS-TA-02 "ALBACERRADO", presentado con registro en fecha 24.11.2023, promovido a iniciativa de METROVACESA, S.A., condicionado a que, una vez que se haya inscrito el proyecto de reparcelación aprobado en el correspondiente Registro de la Propiedad, la parte promotora habrá de presentar el mismo en esta Administración, con la constancia de la inscripción registral efectuada.

TERCERO.- Publicar el correspondiente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y en el portal web de esta Administración actuante, sin perjuicio de su difusión complementaria en el tablón de anuncios del Ayuntamiento en la sede electrónica municipal.

CUARTO.- Notificar el presente decreto a los interesados que resulten del expediente.

QUINTO.- Remitir certificación de este decreto, junto con un ejemplar del correspondiente documento técnico, al Coordinador de Urbanismo y al Área de Patrimonio, Montes y Medio Ambiente, para su respectivo conocimiento y constancia, así como a la Oficina de Gestión Tributaria Municipal a los correspondientes efectos catastrales."

Contra el citado Decreto podrá interponerse, potestativamente, recurso de reposición en el plazo de un mes, ante esta Alcaldía o, directamente, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en Algeciras. No obstante, se podrá ejercitar, en su caso, cualquier otro que se estime procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Tarifa, a 26 de julio de 2024. El Alcalde-Presidente. José Antonio Santos Perea. El Secretario General Accidental. Francisco Javier Ochoa Caro.

Nº 124.567

AYUNTAMIENTO DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA

ANUNCIO

Habiendo estado expuesto al público el Acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria de fecha 31 de mayo de 2024, de aprobación, con carácter inicial, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Municipal (ROGAM) del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, por plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, que tuvo lugar con fecha 12 de junio de 2024, para que el mismo pudiera ser examinado y se pudieran presentar las reclamaciones y sugerencias que se considerasen oportunas. Y resultando que, finalizado el referido plazo de exposición, no se ha presentado reclamación o sugerencia alguna, se considera definitivamente

aprobado dicho Acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuyo texto integro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la citada ley.

"REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL (ROGAM) DEL AYUNTAMIENTO DE EL PUERTO DE SANTA MARÍA INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- CAPÍTULO I Objeto y Ámbito de la Aplicación

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

- CAPÍTULO II Principios Generales

Artículo 3. Cumplimiento

Artículo 4. Principios básicos

Artículo 5. Principios de la gestión del Ayuntamiento y sus entidades

Artículo 6. Principios de Buen Gobierno

Artículo 7. Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración municipal

TÍTULO II GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 8. Composición del Gobierno Municipal

- CAPÍTULO I El Alcalde

Artículo 9. El Alcalde

Artículo 10. Atribuciones del Alcalde

Artículo 11. Delegación de competencias del Alcalde

Artículo 12. Decretos y Bandos

- CAPÍTULO II Tenientes de Alcalde

Artículo 13. Tenientes de Alcalde

Artículo 14. Funciones

- CAPÍTULO III Concejales Delegados

Artículo 15. Concejales Delegados

- CAPÍTULO IV La Junta de Gobierno Local

Artículo 16. La Junta de Gobierno Local

Artículo 17. Atribuciones de la Junta de Gobierno Local

Artículo 18. Competencias delegadas

Artículo 19. Delegación de atribuciones

Artículo 20. Secretaría de la Junta de Gobierno Local

Artículo 21. Sesiones

Artículo 22. Convocatoria y funcionamiento

Artículo 23. Actas

Artículo 24. Publicidad de los acuerdos y acceso a la información

TÍTULO III ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

- CAPÍTULO I Niveles Esenciales de la Organización Municipal

Artículo 25. Determinación de los niveles esenciales

Artículo 26. Áreas de Gobierno

Artículo 27. Competencias y Funciones de los Titulares de las Áreas de Gobierno

Artículo 28. Delegaciones

Artículo 29. El Coordinador General

Artículo 30. Los Directores Generales y Subdirectores Generales

- CAPÍTULO II Órganos Directivos

Artículo 31. Determinación de Órganos Directivos

Artículo 32. Régimen jurídico y retributivo de los Órganos Directivos

Artículo 33. Funciones

- CAPÍTULO III ÓRGANOS DIRECTIVOS

Artículo 34. Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma

Artículo 35. La Asesoría Jurídica

Artículo 36. El Secretario General del Pleno

Artículo 37. La Intervención General Municipal

Artículo 38. Órgano de gestión económico-financiera y presupuestaria

Artículo 39. Órgano de Gestión Tributaria

Artículo 40. Funciones de Tesorería, Recaudación y de Contabilidad

- CAPÍTULO IV Órganos de la Administración Municipal

Artículo 41. Órgano para la resolución de las reclamaciones económicas-Administrativas

Artículo 42. Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones

Artículo 43. El Consejo Social de la Ciudad

Artículo 44. Distritos

Disposición Adicional Primera. Creación, modificación y supresión de unidades administrativas

Disposición Adicional segunda. Normativa de aplicación

Disposición Transitoria Única

Disposición Derogatoria Única

Disposición Final. Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parlamento de Andalucía con fecha 20 de marzo de 2024 ha aprobado la declaración de municipio de Gran Población a El Puerto de Santa María, publicada en el BOJA nº 64 de fecha 3 de abril de 2024, lo que sitúa al Ayuntamiento en un nuevo régimen jurídico de organización y funcionamiento determinado actualmente por el Título X de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) que fue incluido por la ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que en su Exposición de Motivos aludía a la "necesidad de adopción de una serie de reformas tendentes a su racionalización y modernización".

Este nuevo régimen jurídico tiene como rasgo más destacado, a diferencia del régimen común, la separación de funciones entre el Pleno y el ejecutivo representado